



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-103/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido vía *per saltum* o en salto de instancia, por el partido Redes Sociales Progresistas.¹

El actor impugna el acuerdo C.G.-098/2021, emitido en la Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado treinta y uno de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,² mediante el cual no dio respuesta al escrito presentado por el actor en esa misma fecha, relacionado con la solicitud de sustitución de Miguel Aarón Rito Betancourt, como candidato propietario a diputado

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o RSP.

² En adelante también se le podrá mencionar Consejo General del Instituto local o Instituto local u IEPCY según corresponda.

local por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista, postulado por el citado partido, a efecto de que en su lugar se le otorgue el registro al propio promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Redes Sociales Progresistas, dado que los actos impugnados se relacionan con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



1. **Inicio del proceso electoral en Yucatán.** El cuatro de noviembre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.
2. **Solicitud de sustitución.** El veintiuno de mayo, el partido accionante, presentó una solicitud de sustitución, respecto a la candidatura a diputado propietario por el principio de representación proporcional en la posición 1.
3. **Escrito de pruebas.** El treinta y uno de mayo, el partido RSP presentó ante el instituto local un escrito respecto a la sustitución referida en el párrafo anterior, además de anexar las pruebas que consideró pertinentes.
4. **Resolución a la solicitud de sustitución.** El mismo treinta y uno de mayo, mediante Sesión Extraordinaria, se emitió el acuerdo C.G.-098/2021, se emitió el acuerdo por el cual se da respuesta a la solicitud de sustitución de una candidatura a diputación plurinominal presentada por el partido político RSP el 21 de mayo; a través del cual se determinó que no era procedente sustituir la candidatura referida.

II. Del medio de impugnación federal³

5. **Demanda.** El dos de junio del año que transcurre, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el instituto local, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior.

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la

6. **Recepción y turno.** El ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; asimismo, en la referida fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente SX-JRC-103/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de un acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relacionado con la sustitución de una candidatura a Diputado, por el principio de representación proporcional, en dicho estado; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y

resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

10. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

11. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**

PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”⁴.

12. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

13. Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**",⁵ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

14. Con relación a lo anterior, el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral, **(III)** resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como **(IV)** dictamen y declaración de validez de la elección.

15. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-103/2021

16. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

17. En el caso, el actor controvierte el acuerdo C.G.-098/2021, emitido en la Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado treinta y uno de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual no dio respuesta al escrito presentado por Mario Jimenez Navarro, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas (ahora actor) en esa misma fecha, relacionado con la solicitud de sustitución de Miguel Aarón Rito Betancourt, como candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista, postulado por el citado partido, a efecto de que en su lugar se le otorgue el registro al propio promovente.

18. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnados, buscando que sea modificada la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas para el estado de Yucatán.

19. Como sustento de sus planteamientos, la parte actora manifiesta falta de fundamentación, motivación y exhaustividad; violación a derechos humanos, así como afectación a la autodeterminación y auto organización del partido Redes Sociales Progresistas, por no ajustar su lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Yucatán.

20. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por la parte actora, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio.

21. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

22. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

23. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

24. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-103/2021

25. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

26. Lo anterior, porque la demanda de los promoventes fue recibida por este órgano jurisdiccional el ocho de junio, es decir, dos días después de la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculiza la emisión de un pronunciamiento de fondo.

27. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

28. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente juicio debe ser desechado de plano.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, en el correo particular que precisa en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.